

Alfonso E. K...  
[Handwritten notes and signatures on the left margin]

*[Signature]*  
Juan Cortes

Bogotá D.C., octubre de 2025

Doctor  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad

Alejandro Ocampo  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas"

Respetado Doctor Diego González:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que nos asisten en nuestra calidad de Congresistas, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas"

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

*[Signature]*  
Alvaro Rueda  
Cordialmente,

*[Signature]*  
Carlos A. Domínguez  
*[Signature]*  
Fuentes  
Racero

*[Handwritten signature]*  
Hechito Landina  
*[Signature]*  
Dawater

<i>[Signature]</i> Alfonso Delgado	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> Galb.
<i>[Signature]</i> Julio Elias V.	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i> Julio Elias V.	<i>[Signature]</i> Custar Mora
<i>[Signature]</i> Julio Elias V.	<i>[Signature]</i>

Lahel Quiroga  
*[Signature]*  
Silviana  
*[Signature]*  
Alfredo M

Fabian Diaz Plam  
Nicolas Robino Estamey  
Ciro Ramirez.

Leon Paredy M...  
*[Signature]*

*[Large handwritten signature]*

Katherine Miranda  
Diciency Quintana  
Guanira Guenda  
Mauricio Giraldo  
*[Signature]*  
Angelo



*Marelen Castilla*

*Juan Cortes*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2025

"Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022 con el fin de establecer una incompatibilidad sobreviniente aplicable a alcaldes y gobernadores derivada del parentesco con congresistas.

**Artículo 2º.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 136 de 1994, así:

**"Artículo 96A. Incompatibilidad sobreviniente por parentesco con congresistas.** Se configura incompatibilidad sobreviniente cuando, durante el ejercicio del cargo de alcalde, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, sea inscrito, elegido o tome posesión como congresista".

**Artículo 3º.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2200 de 2022, así:

**"Artículo 113A. Incompatibilidad sobreviniente por parentesco con congresistas.** Se configura incompatibilidad sobreviniente cuando, durante el ejercicio del cargo de gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, sea inscrito, elegido o tome posesión como congresista".

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente, *Alvaro Orjeda*

<i>Leon Pareda</i>	<i>Alfonso Lopez</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

*Olivera E. Arizaca*

*Alca Jorbal*

*Mimma*

*Alejandro Ocampo*

*Chusa*

*RACERO*

*Diego Quintana*  
*Katherine Miranda*

*Yudub Carlos*  
*Franziska*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*AL PAREDO N...*

*Lahel Quiroga*

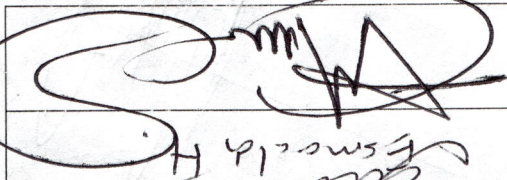
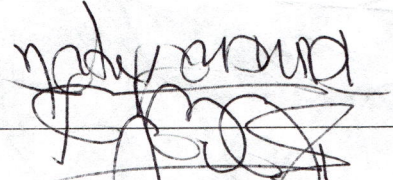
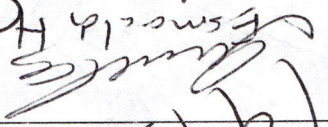
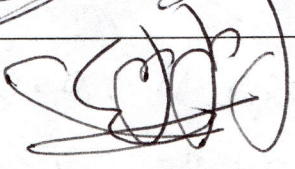
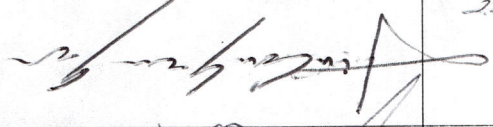
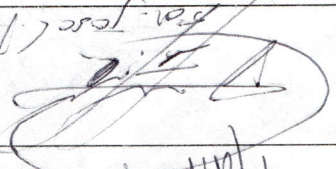

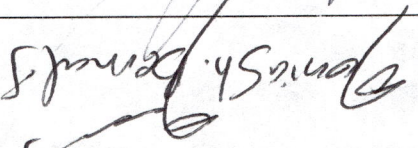
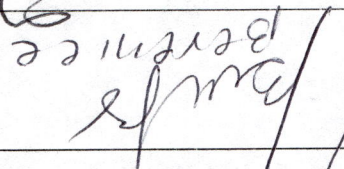
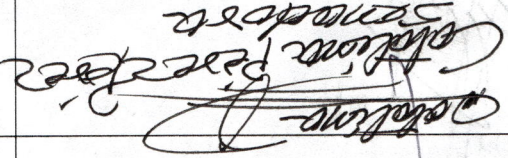
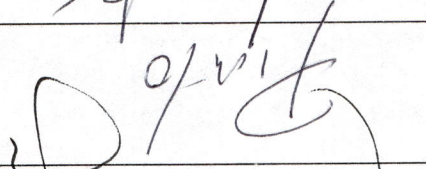
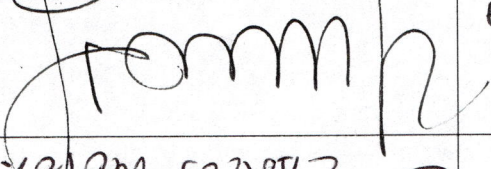
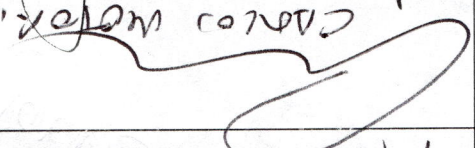

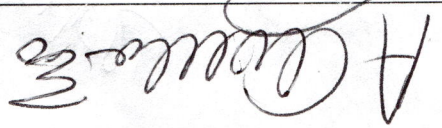
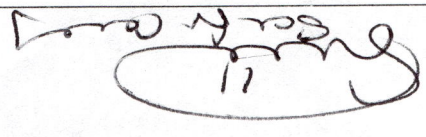

*Fernán Pedraza*

*Julio Elias*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*FABIAN DIAZ*

LIDIO CESAR TRIVAN

	
	Frank Richards
	Francisco Gualter
	
	Walter Padgett
	Juan Carlos R.
	
	Andreas
	H.S. Lidio Garcia
	
	Amir M. Lora
	

Lidio Cesar Trivan  
Sender Solo Estrada

Wah  
Lidio Cesar Trivan

9777

Solís Els Chy	
Micolon Albell Albera Echenay	Ciro Ramirez.

LA...  
...

Andrés...  
...

Siluro Casarilla

Jorge Benedit

Dito

JDS.

José L. Pérez

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer expresamente en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la incompatibilidad sobreviniente aplicable a alcaldes y gobernadores cuando, durante el ejercicio de su mandato, sea inscrito o elegido como congresista su cónyuge, compañero o compañera permanente, o un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, en atención a que dichos mandatarios son quienes verdaderamente ostentan condiciones de poder mediante el ejercicio de sus facultades y atribuciones como máximas autoridades presupuestales, administrativas, civiles y políticas en los respectivos territorios.

Con esta iniciativa se busca impedir la captura del Estado y la reproducción hereditaria del poder político, evitando que alcaldes y gobernadores utilicen su autoridad territorial, recursos públicos, burocracia y capacidad contractual para favorecer indebidamente la elección de sus familiares al Congreso de la República. La creación de esta incompatibilidad sobreviniente cierra un vacío normativo que ha permitido que el poder territorial incida de manera desproporcionada en la competencia electoral nacional, generando ventajas indebidas, conflictos de interés y desequilibrios institucionales. De esta manera, se garantiza la separación funcional del poder, la autonomía entre los niveles territorial y legislativo y la protección efectiva de los principios constitucionales de moralidad administrativa, transparencia, igualdad y legitimidad democrática.

### 2. EN DEFENSA DEL EQUILIBRIO DE PODERES.

El que coexista de manera simultánea, dentro de un mismo núcleo familiar, un gobernador o alcalde en ejercicio del poder ejecutivo territorial y un congresista como máximo representante del poder legislativo, constituye una seria y palpable amenaza para el principio constitucional de separación de poderes. Este eje estructural de nuestros cimientos constitucionales, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es una formalidad teórica, sino una garantía destinada a evitar la concentración del poder y a preservar la independencia funcional entre quienes dictan las leyes y quienes las ejecutan.

Cuando el vínculo familiar une a quienes ejercen estas dos esferas del poder público, se rompe el equilibrio institucional diseñado por nuestra arquitectura constitucional. El gobernador o el alcalde, que detenta autoridad administrativa y manejo de recursos públicos en el territorio, puede llegar a incidir indebidamente en las decisiones legislativas a través de su pariente congresista, ya sea mediante el uso de la simple cercanía personal y/o familiar, y por que no mediante presiones de índole política, intercambio de favores burocráticos, direccionamiento de partidas presupuestales o cooptación de decisiones de control político. En sentido inverso, el congresista también podría influir para blindar administraciones territoriales de cuestionamientos jurídicos y políticos, obstaculizar

debates de control o condicionar normas en beneficio de intereses territoriales particulares.

Deviene sustancial recordar que, por ejemplo, a la luz de nuestro Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los alcaldes y gobernadores en su calidad de representantes legales de las entidades territoriales son quienes ostentan en solitario la competencia tanto para ordenar y dirigir las licitaciones como para escoger al contratista. Obsérvese lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 80 de 1993:

*"Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.*

1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.  
(...)"

Esta relación de poder cruzado al interior de una familia anula la exigencia constitucional de imparcialidad y autonomía decisional de los servidores públicos. ¿Dónde queda la imparcialidad legislativa cuando las decisiones del Congreso pueden estar condicionadas por intereses familiares que coinciden con el ejercicio del poder territorial? ¿Cómo garantizar un control político serio cuando existe dependencia afectiva, patrimonial o política entre autoridad legislativa y la autoridad administrativa territorial?

Permitir esta situación es tanto como habilitar un puente directo para el tráfico de influencias entre ramas del poder público. No se trata de una sospecha abstracta; es un riesgo cierto que erosiona la legitimidad democrática, debilita la función de control político y al menos abre la puerta a prácticas clientelistas y de cooptación institucional. Por ello, la incompatibilidad sobreviniente propuesta por este proyecto no es un capricho legislativo: es una **medida preventiva** que, obligada a preservar el orden constitucional, impedir la captura privada de lo público y garantizar que ningún apellido sea más poderoso que la República.

### 3. GRADOS DE PARENTESCO QUE COMPROMETEN LA IMPARCIALIDAD PÚBLICA Y DAN LUGAR A LA INCOMPATIBILIDAD.

La incompatibilidad que desarrolla este proyecto de ley se aplica únicamente frente a vínculos personales y familiares cuya proximidad genera un riesgo real y cierto de influencia indebida en el ejercicio de la función pública. Nótese que el artículo 179 numeral 5 de la Constitución Política no prohíbe el parentesco por razones morales o privadas, sino por la capacidad efectiva que estas relaciones tienen para alterar la independencia institucional, facilitar el tráfico de influencias y consolidar estructuras de poder familiares. Por ello, la medida se circunscribe de manera estricta a los vínculos definidos por el Constituyente como de mayor cercanía afectiva, patrimonial y política:

el **matrimonio o unión permanente**; el parentesco en **tercer grado de consanguinidad** (padres, hijos, abuelos, nietos, tíos y sobrinos); **primer grado de afinidad** (suegros, yernos y nueras) y **único civil** (padres adoptantes o hijos adoptivos). Estos vínculos, por su naturaleza, suponen una unidad de intereses familiares que puede comprometer la imparcialidad del servidor público y distorsionar el equilibrio democrático cuando la función pública se utiliza para favorecer carreras políticas dentro del mismo núcleo familiar.

Como relatamos con anterioridad, estas relaciones cercanas no solo representan un posible conflicto de interés, sino que además ponen en riesgo el principio de separación funcional del poder, columna vertebral de nuestro Estado, al facilitar que decisiones públicas se vean condicionadas por intereses familiares antes que por criterios de legalidad, imparcialidad o conveniencia general. Cuando un mismo núcleo familiar concentra simultáneamente poder en el ejecutivo territorial —a través de un alcalde o gobernador— y en el legislativo nacional —mediante un congresista— se rompe el equilibrio institucional previsto por la Constitución, se posibilita la interferencia indebida entre ramas del poder público y se habilita un escenario propicio para la captura familiar del Estado.

#### 4. CONTEXTO POLÍTICO COLOMBIANO Y NECESIDAD DE LA REGULACIÓN.

En la práctica política colombiana, es frecuente que familiares de alcaldes o gobernadores sean inscritos o elegidos como congresistas durante el período de ejercicio del mandatario territorial. Tal situación genera una asimetría democrática, pues el acceso al poder legislativo se ve influido por el poder local, las redes de contratación, la visibilidad institucional y el control presupuestal que detentan los ejecutivos territoriales lo cual puede influir en las elecciones al congreso.

#### 5. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD SOBREVINIENTE.

La **incompatibilidad** sobreviniente es una figura reconocida en el derecho administrativo colombiano (por ejemplo, la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario en su artículo 41 establece inhabilidades sobrevinientes en caso de destitución o suspensión). Se trata de una prohibición dirigida a quien ya ostenta una función pública o una determinada calidad. Esto es, impiden ejercer simultáneamente otras actividades, cargos o funciones que puedan entrar en conflicto con su rol principal.

La Corte Constitucional en sentencia C - 179 de 2005 definió las incompatibilidades como:

*"(...) una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer,*

*simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces (...)*

**La incompatibilidad que la presente iniciativa legislativa condensa en nuestro ordenamiento jurídico obliga a que el servidor público (alcalde o gobernador) decida entre continuar en su cargo o renunciar si prefiere la aspiración de su pariente al congreso, en caso contrario le sobreviene la incompatibilidad.**

A diferencia de las incompatibilidades, las inhabilidades por su parte son una barrera de entrada, una circunstancia previa que descalifica a una persona para acceder a un cargo o contrato. La Corte Constitucional definió las inhabilidades en la misma sentencia C - 179 de 2005 al indicar:

*"(...) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos."*

Asimismo, el Consejo de Estado en su jurisprudencia (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia del 3 de septiembre de 1998, C.P. Miren de la Lombana de Magyaroff), afirmó que las inhabilidades

*"(...) son conductas o circunstancias anteriores a la elección, que la ley considera vician la misma", mientras que las incompatibilidades (...) son todas aquellas actuaciones que le está prohibido realizar al funcionario durante el desempeño del cargo o con posterioridad, so pena de quedar sometido al régimen disciplinario correspondiente; no pueden aducirse como fundamento de nulidad de una elección sin que haya otra norma que así lo señale porque no son anteriores a la misma"*

## **6. JURISPRUDENCIA Y DESARROLLO LEGAL APLICABLE.**

La Corte Constitucional ha reconocido que la finalidad de las restricciones por parentesco no es sancionar el vínculo familiar, sino evitar el abuso de poder derivado de la posición pública.

En la Sentencia C-903 de 2008, la Corte precisó que la inhabilidad o incompatibilidad fundada en parentesco debe interpretarse a la luz del principio de moralidad administrativa y de la necesidad de preservar la independencia de los cargos públicos.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 26 de marzo de 2015, radicado 11001032800020140003400, sostuvo que el objetivo de estas disposiciones es evitar la concentración del poder político en manos de pocas familias, eliminando el nepotismo como forma de acceso al poder público.

#### 7. IMPACTO INSTITUCIONAL DE LA MEDIDA.

La implementación de esta incompatibilidad fortalece el régimen de integridad pública al evitar la interferencia familiar entre los poderes ejecutivo territorial y legislativo nacional, previniendo el nepotismo, el uso indebido de recursos públicos locales con fines electorales, y así reforzar la autonomía territorial consolidando la confianza ciudadana en las instituciones.

#### 8. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA AUTORIDAD CIVIL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los artículos 303 y 314 de la Constitución Política determinan que los gobernadores y alcaldes son jefes de la administración territorial y representantes legales del Estado en el respectivo ámbito. Por tanto, ejercen simultáneamente autoridad civil, política y administrativa, con capacidad de incidir en la administración, la contratación pública, la dirección institucional y la orientación política del territorio.

*"Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un **Gobernador** que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.*

*La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.*

*Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido".*

*"Artículo 314. En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para*

*períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

*Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.*

*El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.*

*La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.*

## **9. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.**

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

## **10. IMPACTO FISCAL.**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

**“Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas.** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, **que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,** deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.***

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este*

concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

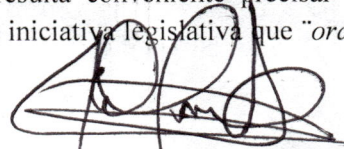
En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la anterior normativa, resulta conveniente precisar que el presente proyecto de ley no se reconoce como una iniciativa legislativa que "ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios".

### 11. CONCLUSIÓN.

El presente proyecto de ley constituye un avance y desarrollo significativo de nuestro ordenamiento jurídico hacia senderos normativos que proscriban a toda costa la corrupción y el nepotismo, ahondando en una aplicación concreta de los principios constitucionales de moralidad, transparencia y autonomía territorial. Su aprobación permitirá establecer un régimen claro y eficaz de incompatibilidad sobreviniente aplicable a los alcaldes y gobernadores.

Cordialmente,

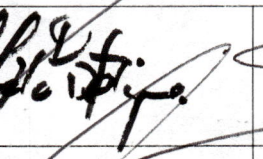
  
JUAN CORTÉS

Alfonso Ocampo

Elvira Yuy  
Healberto Candia

Dora Swales

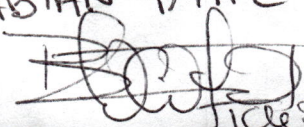
Alfonso Pérez

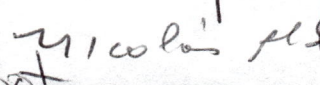
	
	
	
	
	

Alfonso Pérez

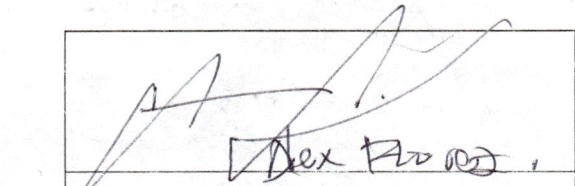
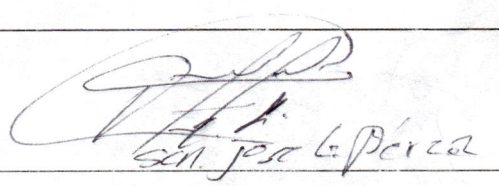
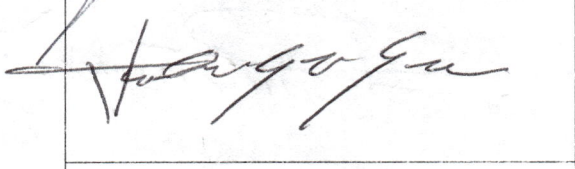
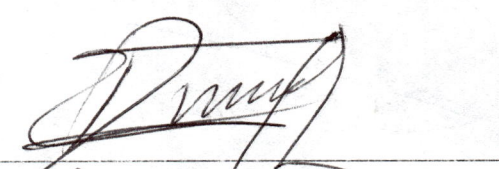
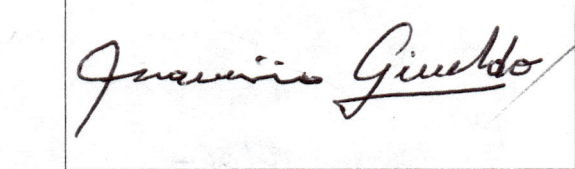

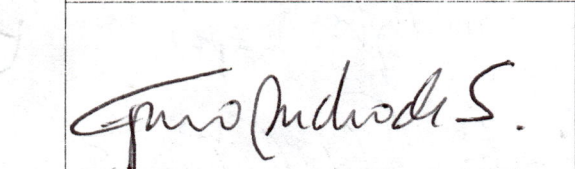
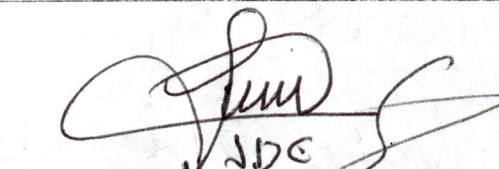
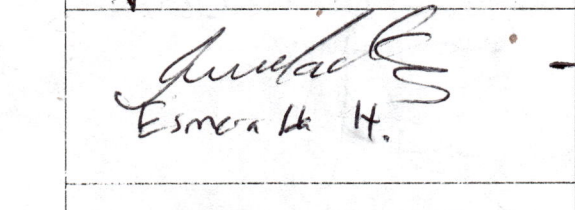
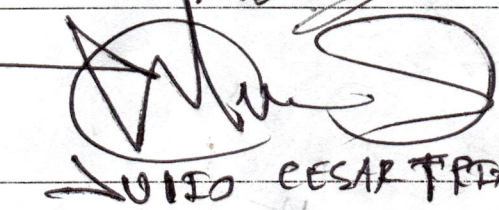
FABIAN DIAZ

LEON FERRER

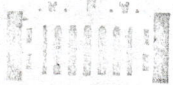
  
Nicolás Pérez Echeverri



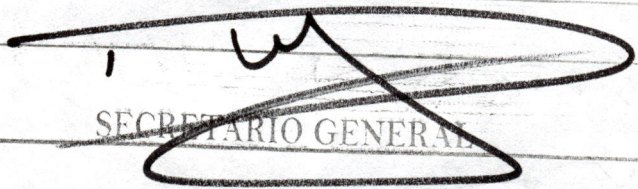


 Alex Pro	 San José Le Perca
 Hugo Goja	 Daniel
 Juanito Guindo	 B.B.B.
 Luis Indio de S.	 JDC
 Esmeralda H.	 LUIS CESAR TRUJILLO

14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50


**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

EL día 15 de octubre del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de ley 295 Ato legislativo \_\_\_\_\_  
 No. 295 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_

  
 SECRETARIO GENERAL